



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0252-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/06/2018

PALABRAS CLAVE: Promocional; medidas cautelares; Violencia Política de Género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de junio de dos mil dieciocho, el PAN presentó queja por la difusión de un promocional que, desde su perspectiva, contiene elementos que constituyen violencia política por razón de género en contra de su candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, así como uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Revolucionario Institucional; promocional denominado “PUE L ESPEJITO”, identificado con los números de folio “RV02647-18” (versión televisión) y “RA03395-18” (versión radio), por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares. El mismo día, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/300/PEF/357/2018. Acordó su admisión y reservó el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares. El siete de junio siguiente, la autoridad responsable determinó entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto del promocional denunciado. Inconforme, el nueve de junio del año en curso, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En su escrito de demanda, el recurrente señala en esencia, que el acuerdo controvertido generó un acto de censura previa violatorio de la libertad de expresión, al ordenar la no difusión del spot previo a que ello ocurriera y prohibir al recurrente hacer uso de las libertades de información y expresión, lo que contraviene

los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Considera que se trata de actores políticos y que las manifestaciones o expresiones forman parte del debate público, cuya finalidad es informar a la ciudadanía sobre la ideología política con la que simpatiza la candidata a la gubernatura, sobre la base de que existe un vínculo con un ex Gobernador identificado por la ciudadanía. Por tanto, el límite a la libertad de expresión no puede consistir en excluir el mensaje del debate público, censurándolo previamente. Por otra parte, hace suyos los argumentos vertidos por la Consejera del INE, Pamela San Martín Ríos y Valles, en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de siete de junio del año en curso, al señalar que la esencia del spot es una denuncia por nepotismo y por tanto, constituye un tema de interés público y no de violencia política de género. Además, sostiene que en el spot no se advierten menciones expresamente discriminatorias por razón de género, ni que las mismas estén sujetas a interpretación negativa que menoscaben o denosté a la candidata por ser mujer. Afirma que se trata de una crítica fuerte dentro del ámbito de protección en materia política, tomando en consideración que el promocional constituye una forma de cuestionamiento, para entrever la opinión de algunas personas respecto de la gestión de una persona que no ha ocupado un cargo de elección popular.

La Comisión responsable bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar consideró que las frases, imágenes y contexto en el que se desarrolla el promocional denunciado, según el caso, se traducen en actos constitutivos de violencia política simbólica y psicológica-, por razón de género, en contra de la candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla. Del análisis preliminar del spot denunciado concluyó que, se contribuyó a reforzar la violencia psicológica de la mujer al devaluarla, y situarla de la esfera privada a la pública, cuando “gracias al mando/poder de su esposo” es colocada en la esfera pública, a fin de poder seguir mandando él, lo cual, podría devaluar la imagen de la mujer, al mostrarla exclusivamente como un conducto para alcanzar sus propios fines. También estimó que pudiera estarse ante violencia política de género, catalogada como violencia simbólica.

Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, los agravios expresados por el PRI son infundados. Se considera infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado vulnera la libertad de expresión e información y constituye censura previa, por prohibir el promocional previo a su difusión, violando así los artículos 6 y 7 constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello obedece a que, tal y como lo señaló la Comisión responsable, quién además de citar el marco jurídico aplicable al caso y explicar las razones que justificaban la necesidad de analizar los promocionales que no habían sido transmitidos, pero que ya habían sido divulgados en la página de Internet del INE. Las medidas cautelares no podrían considerarse censura previa, si los promocionales fueron divulgados de forma preliminar en el portal de Internet del INE, es decir, se tenía plena certeza de su existencia y contenido. Aunado a que la solicitud de adoptarlas se encontraba vinculada con la posible violencia política de género en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla.

El PRI sostiene que el promocional, en sus dos versiones, se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión e información, en el cual se realiza una crítica fuerte dentro del debate político para entrever la opinión de algunas personas respecto de la gestión de una persona que no ha ocupado un cargo de elección popular; y que en el spot no se advierten menciones expresamente discriminatorias por razón de género; y haciendo suyos los argumentos vertidos por una de las Consejeras del INE, señala que la esencia del spot es una denuncia por nepotismo y por tanto, constituye un tema de interés público.

Se considera que su concepto de agravio es infundado, ya que se coincide con la adopción de la medida cautelar, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, existen elementos suficientes para determinar la probable existencia de violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata a la gubernatura de Puebla. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un acto de inminente realización, para que la afectación no sea mayor, en tanto se continúa con el procedimiento que resolverá el fondo del asunto planteado a la autoridad. Por tanto, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental en caso de no hacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar. En este contexto, si bien pudiera, en principio, enmarcarse en una crítica fuerte dentro del debate político, lo cierto es que bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, se advierte que, las imágenes y expresiones contenidas en los promocionales están dirigidas a menoscabar a la candidata a la gubernatura con motivo del vínculo matrimonial que tiene con el exgobernador de la entidad federativa y su supuesto regreso al cargo a través de su esposa.

La actuación de la autoridad responsable no fue errónea en tanto que de un análisis preliminar del promocional denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, advirtió la existencia de elementos suficientes para considerar que existe una violencia política basada en el género como desconocerla como candidata, y mostrara una dependencia de la mujer hacia su esposo y su inferioridad frente al mismo. Además, de tener un impacto diferenciado en contra de la mujer, ya que, si el personaje fuera un hombre, el mensaje no tendría el mismo impacto, que es mostrar a las mujeres como dependientes y subordinadas hacia su cónyuge y, por ende, sin capacidad para ser candidata a un cargo de elección popular y ejercer el cargo por sí sola. De ahí que, en aras de cumplir con la obligación de prevenir la violencia contra la mujer, al considerar que los promocionales bajo la apariencia del buen derecho, contienen expresiones que pudiesen implicar violencia en contra de una persona que participa en una contienda electoral, al minimizar a la candidata y reducirla a un ser sin autonomía y decisión propia, que por ningún motivo debe considerarse común o de suceso cotidiano, deben desestimarse los agravios. Por lo que hace a los argumentos relacionados con que debe considerar que estamos en presencia de una denuncia por nepotismo y, por tanto, que constituye un tema de interés público y no de violencia política de género, resulta un argumento genérico e impreciso pues solo reproduce, para hacer suyo, lo manifestado por una Consejera del INE, sin que refiera, aclare y/o precisé en qué términos se denunció el nepotismo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es confirmar la adopción de la medida cautelar solicitada.